

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 933

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de agosto de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación de **Rosa Hernández**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 253 de 15 de marzo de 2010, emitida por el director general de la **Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Tercero:** No es hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.**

Sostiene la parte actora que los actos administrativos impugnados han violado los artículos 21 de la ley 43 de 30 de julio de 2009 y 118 del decreto ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997.

Los respectivos conceptos de la infracción pueden consultarse de fojas 7 a 8 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada a través de apoderado judicial por Rosa Hernández, persigue que esa Sala declare que son nulas, por ilegales, las resoluciones 253 de 15 de marzo de 2010, mediante la cual se le destituye del cargo de cajero I, que ocupaba en la Agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia en Chepo y 2010-99 de 9 de abril de 2010, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera de las mencionadas resoluciones, ambas emitidas por el director general de la entidad pública demandada; sin indicar de qué forma ha de ser reparado el derecho subjetivo violado.

En opinión del apoderado judicial de la accionante, la autoridad nominadora no podía destituir discrecionalmente a su representada, sino por causas justificadas establecidas en la ley de Carrera Administrativa y previo proceso disciplinario.

La aseveración del apoderado judicial de la demandante deviene de la condición de servidora pública de carrera administrativa que le fue conferida por la Dirección General de Carrera Administrativa mediante resolución 43 del 1 de abril de 2008, como oficinista de entrega de asignación de la Lotería Nacional de Beneficencia. (Cf. fojas 12 y 13 del expediente judicial)

A juicio de este Despacho, no le asiste razón al demandante, por las siguientes consideraciones.

Mediante la ley 43 de 30 de julio de 2009, se reformó la ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, la cual dispuso en sus artículos 21 y 32, que se dejaban sin efecto, en todas las instituciones públicas, todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, con efectos retroactivos al 2 de julio de 2007, por lo que la incorporación de la accionante a la Carrera Administrativa mediante la resolución 43 de 1 de abril de 2008, quedó sin efecto por mandato expreso de la mencionada ley.

De modo que al no estar amparada por la condición de servidor público de carrera administrativa, es indudable que la situación del demandante al momento de su destitución era la de un servidor público de libre nombramiento y remoción y, por lo tanto, su destitución no estaba sujeta a la comisión de una falta específica ni sometida al procedimiento exigido por las normas que regulan la carrera antes mencionada para la destitución de un servidor público que forme parte de la misma.

Con respecto a la destitución de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, esa Sala, en sentencia del 21 de enero de 2009, señaló:

"...

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA:

...

A. Estabilidad en los cargos públicos.

La condición de estabilidad en el puesto de trabajo es un derecho consagrado por la ley a los servidores públicos, que comprende que la destitución de un funcionario debe estar precedida de un proceso disciplinario en el cual se compruebe la comisión de una falta cuya sanción de lugar a la destitución del cargo de trabajo.

De no existir prueba que acredite que se trata de un funcionario de carrera, éste se considera de libre nombramiento y remoción, lo que significa que su destitución constituye un acto a discreción de la autoridad nominadora, sin necesidad de motivar la misma en una causal disciplinaria.

Con relación a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

1.- Sentencia de 16 de agosto de 2002.

"La condición de ocupar un destino oficial de libre nombramiento y remoción y ostentar la calidad de servidor público en funciones, como el señor Edgardo Reyes, significa que éste carecía de estabilidad laboral, por lo que la disposición de su cargo constituía una facultad inherente de la autoridad nominadora.

En otras palabras, como lo ha expresado constantemente la jurisprudencia de esta Sala, en el caso de servidores que revisten esta categoría en la función pública si los mismos no están amparados por una ley especial que les garantice estabilidad o hayan adquirido el estatus de servidor público de

carrera, en este caso de carrera administrativa, que les depare los derechos y obligaciones que implica dicho estatus, el sistema que impera respecto de tales servidores oficiales es el de libre nombramiento y remoción como atribución de la autoridad nominadora.

Ante tal supuesto es de lugar reiterar que no es necesario que se prosiga un sumario disciplinario para aplicar una sanción al funcionario, sino que la disposición del cargo depende de criterios de conveniencia y oportunidad, y no es indispensable proveer el acto que aplica la medida sancionatoria de parte motiva exhaustiva tal cual sugiere la actora en este proceso."

2. Resolución de 6 de junio de 2002.

"Cabe señalar que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez, que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala observa que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

...

Por lo expuesto, lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto demandado."

..."

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL la resolución 253 de 15 de marzo de 2010, emitida por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen las demás declaraciones solicitadas en la demanda.

**IV. Pruebas:** Aceptamos las presentadas por la parte actora.

Aducimos el informe de conducta presentado a ese Tribunal por la entidad demandada, visible de fojas 18 a 20 del expediente judicial.

También aducimos como prueba el expediente administrativo de personal de la demandante, cuya copia autenticada fue aportada por la Lotería Nacional de Beneficencia, el cual consta de 130 fojas y forma parte del expediente judicial de este proceso.

**V. Derecho:** Aceptamos el invocado por la parte actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 647-10